



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO:**

Dirime el despacho lo que en derecho corresponda acerca del Recurso de Reposición y en subsidio de apelación impetrado mediante apoderado judicial por la parte demandada **MIREYA ROJAS GÓMEZ** y la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE FUNCIONARIOS DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA – ASFUSCO**, frente al auto de 11 de octubre de 2023, mediante el cual no se accedió a solicitud de señalamiento de agencias en derecho, por cuanto aquello ya había sido decidido en el trámite del proceso por el Superior, no habiéndose condenado en costas.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Argumenta el recurrente no estar conforme con la decisión tomada en auto de 11 de octubre de 2023, ya que fue la parte vencedora dentro del proceso, y de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 365 del C.G.P., se debió haber condenado en costas en su favor. De la misma manera, argumenta que las liquidaciones de las agencias en derecho deben realizarse conforme a tarifa establecida en el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CONSIDERACIONES**

El auto de 11 de octubre de 2023 decidió negar la solicitud efectuada por la parte demandada respecto de proceder a señalar las agencias en derecho en contra de la Universidad Surcolombiana, indicándosele que ello ya había sido resuelto por el Superior, no siendo aquella la oportunidad legal para manifestar dicha inconformidad y expresándosele igualmente que no se tiene la competencia para pronunciarse sobre la decisión tomada por el Ad quem en segunda instancia, que como bien se sabe de las actuaciones surtidas, no condenó en costas a la parte vencida.

De esta manera, el auto recurrido no tomo una determinación de fondo, ya que simplemente se limitó a dar impulso procesal al responder una solicitud elevada por la parte demandada sobre un tema y trámite que ya había sido resuelto, tratándose entonces de un auto de sustanciación, respecto de los cuales el artículo 64 del CPTSS señala que *“Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso.”*

En virtud de lo anteriormente expuesto, la decisión que el actor pretende sea objeto de reposición y subsidiariamente de apelación, no es recurrible de manera alguna, motivo por el cual se denegaran ambas situaciones, y, por tanto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACCEDER** al recurso de reposición impetrado por los demandados **MIREYA ROJAS GÓMEZ** y la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE FUNCIONARIOS DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA – ASFUSCO**, frente al auto de fecha 11 de

octubre de 2023, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528  
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación solicitado por el recurrente por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**

Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2019-00272  
JGT.

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528  
Correo electrónico: [lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)